

omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los

minar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecían de toda aplicación, dado que dicho recurso tenía por objeto impugnar el envío del Comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que es el caso á que alude el art. 159 al señalar á ésta el plazo de ocho días para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formación del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacían indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le había sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formación del presupuesto en tiempo oportuno, sería poco arreglado á justicia, y hasta redundaría en desprestigio de la Autoridad si al examinar los actos de ésta con motivo de recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que éste ha incurrido en la responsabilidad señalada en los párs. 2.º y 3.º del art. 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad con perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicación respecto del mismo la penalidad establecida en el art. 184 de la ley, ó sea el máximum de la multa que éste autoriza, ya que previamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley recomienda á aquéllos; y así, ni procedió en su día la exacción de dietas para pagos del plantón, ni cabe hoy tampoco la imposición de multa, porque esta corrección y las demás establecidas en el art. 183 sólo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Sección que de los Secretarios de las Corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y sólo sí de las que por razón de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del art. 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obrasen en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formación del presupuesto y